

En la Villa y Corte de Madrid a tres de Octubre de 1892. - en el pleito pendiente ante Nos, en virtud de recurso de Casación por infracción de ley seguido en el Juzgado de 1.ª instancia del distrito de San Juan de Murcia y en la Sala de lo civil de la Audiencia de Albacete, por D. José de Echevarría y Lopez de Sobreviñas, propietario, vecino de Murcia, representado por el Procurador D. Joaquín Díaz Perez y defendido por el licenciado D. Joaquín Lopez Puigcerber, con el Ayuntamiento de dicha Ciudad de Murcia y en su nombre el Procurador D. Luis Montiel y Bohache, bajo la dirección del Letrado D. Pedro Díaz Cassou, sobre ejecución de sentencia.

Resultando que D. José de Echevarría y Lopez de Sobreviñas dedujo demanda en 11 de Enero de 1890, en el Juzgado de 1.ª instancia del distrito de San Juan de Murcia, contra el Ayuntamiento de dicha Ciudad, para que se le declarase con derecho a regollar las aguas del molino del Hoco de que era propietario, hasta la altura de 12 palmos de conformidad a lo resuelto en la ejecutoria del 1.775, cuya validez y eficacia legal habia sido reconocida por la Corporación Municipal en sesión celebrada en 20 de Mayo de 1878, declarando nulo y sin valor alguno el acuerdo que el Ayuntamiento tomó en 9 de Diciembre de 1889, y para el caso de que se declarase al demandante sin derecho a regollar las aguas nada mas que hasta nueve palmos y medio a partir de la solera de Noquereta, segun lo determinado en la escritura de venta del 15 de Mayo de 1840 se condenase al Ayuntamiento a que dejase el cauce de la acequia de Alfufia a la misma altura que tenia en el antedicho Acto, ejecutando las muelas necesarias hasta conseguirlo, así como a que

